

Expediente Núm. 302/2013  
Dictamen Núm. 185/2013

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 6 de septiembre de 2013, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se establece el Currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior de Ilustración, perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se enuncian las normas en las que encuentra fundamento el Decreto en elaboración, concretamente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

Igualmente se alude en el texto expositivo al Real Decreto 1427/2012, de 11 de octubre, por el que se constituye la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual, y al Real Decreto 1433/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ilustración perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas.

Tras la referencia a la competencia autonómica en el ámbito de la enseñanza, se cita la legislación -estatal y autonómica- en materia de igualdad de género, cuyos principios fundamentales se tratan de plasmar en la regulación del currículo del ciclo formativo.

La parte dispositiva del proyecto se compone de ocho artículos, todos ellos titulados, relativos al "objeto y ámbito de aplicación"; a la "identificación, perfil y contexto profesional"; a los "objetivos generales"; a la "estructura y organización del ciclo formativo"; al "currículo"; a la "relación numérica profesor-alumno"; al "profesorado", y a las "convalidaciones y exenciones".

Se incluyen en la norma cuya aprobación se pretende dos disposiciones adicionales, referidas, sucesivamente, a la "convalidación del módulo Lengua extranjera para uso profesional" y a la "accesibilidad universal en las enseñanzas del currículo"; dos disposiciones transitorias, que se ocupan de la "implantación de las enseñanzas del ciclo formativo" y de la "incorporación del alumnado" procedente del sistema que se extingue, y dos disposiciones finales, la primera de las cuales recoge una habilitación para el desarrollo normativo del texto y la segunda fija su entrada en vigor el "día siguiente al de su publicación" oficial.

Completan el proyecto de Decreto siete anexos, dedicados a las "horas lectivas, créditos (ECTS) y distribución de los módulos formativos", al "currículo de los módulos formativos", a la "atribución docente para los módulos formativos", a la "relación de módulos que se convalidan entre los ciclos formativos de grado superior de la familia profesional de Comunicación Gráfica y Audiovisual y el ciclo formativo de grado superior de Ilustración regulado en el presente decreto", a los que se convalidan de los "ciclos formativos de grado

superior de la familia profesional de Diseño gráfico regulados en el Real Decreto 1456/1995, de 1 de septiembre”, a la “relación de módulos que podrán ser objeto de exención por la correspondencia con la práctica laboral” y a los que “se reconocen a efectos de incorporación del alumnado” al ciclo de nueva implantación.

## 2. Contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de la norma se inicia mediante Resolución de la titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de 4 de junio de 2013. Con idéntica fecha, la misma Consejera resuelve “la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento” de elaboración del reglamento.

Obran en el expediente un texto de la norma propuesta, una memoria justificativa, una memoria económica y una propuesta de tramitación urgente, todo ello suscrito por el Jefe del Servicio de Ordenación y Evaluación Educativa, con el V.º B.º de la Directora General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa, con fecha 29 de mayo de 2013. En esta última, se justifica la urgencia de la tramitación en el hecho de que la implantación del currículo propuesto “se iniciará en el curso escolar 2013/2014”.

El texto de la norma proyectada se remite, el día 5 de junio de 2013, al Consejo Escolar del Principado de Asturias solicitándose la emisión del informe preceptivo con carácter de urgencia.

El Pleno del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en su sesión de fecha 24 de junio de 2013, por unanimidad, “considera que la Propuesta de Decreto (...) contiene los elementos sustanciales para la correcta ordenación y desarrollo de estas enseñanzas”, que “está ajustada al marco normativo de referencia” y que “es adecuada en los términos en que está planteada”.

Con fecha 1 de julio de 2013, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte (en adelante el órgano instructor) se remite un texto del proyecto de Decreto a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, a fin de que formulen las observaciones que estimen oportunas.

Con fecha 4 de julio de 2013, la Jefa del Secretariado de Gobierno, con el Vº. Bº. de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, suscriben una serie de observaciones de índole técnica a la norma en proyecto.

El día 11 de julio de 2013, el órgano instructor solicita el preceptivo informe a la Dirección General de Presupuestos de la entonces Consejería de Economía y Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

El día 15 de julio de 2011, la Jefa del Servicio de Análisis y Programación, con el conforme del Director General de Presupuestos y Sector Público de la Consejería de Hacienda y Sector Pública, suscriben el informe requerido. Sobre la base de lo informado por el Servicio de Ordenación y Evaluación Educativa de la Consejería proponente, concluye que la “implantación progresiva no supone incremento alguno de gastos corrientes ni de gastos de inversión”, dado que se “utilizarán los medios humanos y materiales del ciclo formativo de grado superior (...) que se extingue con la implantación del nuevo ciclo”.

Con fecha 22 de julio de 2013, el órgano instructor elabora un informe en relación con la norma proyectada en el que resume la tramitación efectuada y señala los aspectos básicos de su estructura y los fundamentos jurídicos en los que se apoya. En el mismo, además, se especifica la aceptación de las observaciones realizadas por el Secretariado de Gobierno, salvo en lo que se refiere a la entrada en vigor, justificando que no procede la aplicación de la cláusula general del artículo 2 del Código Civil.

El texto es analizado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos el día 25 de julio de 2013, según certifica la Secretaria de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos el día 28 del mismo mes, señalando que “analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de septiembre de 2013, registrado de entrada el día 10 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo

Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se establece el Currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior de Ilustración, perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual”, significando la urgencia del mismo, y adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se establece el currículo del ciclo formativo de Grado Superior de Ilustración, perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, ya citada, establece que “Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles”. En la orden de remisión se motiva la urgencia del mismo en la necesidad de aplicar el currículo propuesto en el curso escolar 2013-2014. En consecuencia, el presente dictamen se emite dentro del plazo de quince días hábiles dispuesto en el artículo 19,

apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, reguladora de este organismo, para las consultas en las que se invoquen motivos de urgencia.

**SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

Respecto a la tramitación del procedimiento de elaboración de la disposición, debemos reparar en que el artículo 32 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), dispone que el procedimiento se iniciará por resolución del titular de la Consejería, por propia iniciativa o a propuesta de algún centro directivo. En su apartado 2 añade que deberá "incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte". También se incorporarán todos los antecedentes -"estudios e informes previos"- y "la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar". Ya en la fase de tramitación, el artículo 33.3 del propio texto dispone la necesidad de adjuntar una memoria económica cuando sea previsible un aumento de costes o una disminución de ingresos; memoria que el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario convierte en necesaria en todos los casos. Como hemos dejado expuesto, la documentación que una vez iniciado el procedimiento ha de incorporarse al mismo antecede a la resolución de inicio, por lo que, en puridad, se trataría de meros antecedentes. Como hemos señalado en dictámenes anteriores, ha de respetarse escrupulosamente el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, y singularmente la competencia del titular de la Consejería para adoptar el acuerdo de iniciación del procedimiento.

Por último, se deduce de la documentación obrante en aquel que la norma se adopta a propuesta de la Directora General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa de 29 de mayo de 2013, que

incorpora un texto a modo de borrador o anteproyecto, sin que en la Resolución de inicio, de fecha 4 de junio de 2013, conste referencia alguna al órgano que efectúa la propuesta. Al respecto, este Consejo Consultivo reitera la necesidad de respetar escrupulosamente lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

En lo que atañe a la documentación del procedimiento, advertimos que no consta cuáles hayan sido los anexos sobre los que se pronunciaron los diferentes órganos preinformantes a lo largo de su tramitación.

Por lo demás, el proyecto se ha sometido al informe preceptivo del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1.b) de la Ley 9/1996, de 27 de diciembre, Reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias. También se ha remitido a las distintas Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, y se ha recabado el informe correspondiente en materia presupuestaria.

Finalmente, se ha emitido un informe por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora sobre el procedimiento de elaboración y el proyecto ha sido informado por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Sin perjuicio de lo señalado, ha de concluirse que la tramitación del proyecto ha sido acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, conforme a lo establecido en el artículo 18 de su Estatuto de Autonomía, competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades estatales en la materia.

El artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la "Regulación de las condiciones de obtención, expedición y

homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

En el ámbito de la competencia estatal, el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, determina que son enseñanzas artísticas profesionales “los grados medio y superior de artes plásticas y diseño”. Y en cuanto a su ordenación, el artículo 46 dispone que “El currículo de las enseñanzas artísticas profesionales será definido por el procedimiento establecido en el artículo 6 de esta Ley”, de donde resulta la competencia estatal para la determinación de “los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas” (apartado 2), y que las “Administraciones Educativas (...) establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores” (apartado 4).

En desarrollo de tales competencias, el Estado aprobó el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la Ordenación General de las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño, el Real Decreto 1427/2012, de 11 de octubre, que constituyó la Familia Profesional Artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual, se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Animación perteneciente a dicha familia profesional artística y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas, y el Real Decreto 1433/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ilustración perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas.

Junto con todo ello, este Consejo toma igualmente en consideración el proyecto de Decreto por el que se establece la Ordenación de las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño en el Principado de Asturias, que nos fue remitido a objeto de su preceptivo dictamen en unión de los desarrollos específicos de cada especialidad de la familia profesional artística, y que está

llamado a constituir, una vez entre en vigor, el marco o armazón común de estos ciclos formativos.

A la vista de lo expuesto, consideramos que, a tenor de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

##### II. Técnica normativa.

En el proyecto que analizamos la Administración autonómica optó por reunir en un único texto, al lado de los desarrollos reservados a su competencia, una parte de las prescripciones básicas recogidas en el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la Ordenación General de las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño, en el Real Decreto 1427/2012, de 11 de octubre, que constituyó la Familia Profesional Artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual, y en el Real Decreto 1433/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ilustración perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas.

Tal proceder, tendente sin duda a facilitar el manejo, en un único texto,

de la regulación aplicable, obliga a cohonestar normas básicas con otras que no lo son.

Ahora bien, el empleo de esta técnica exige, como viene señalando este Consejo reiteradamente, que la normativa básica se transcriba literalmente, sin introducir modificaciones en la misma, y de forma que no exista posible confusión en cuanto a la naturaleza de cada uno de los contenidos normativos, para lo que deberá citarse qué parte corresponde a la transcripción. El respeto de estas reglas evita la vulneración de la normativa básica, garantiza que el ejercicio de la potestad reglamentaria autonómica se mantiene dentro de los límites que le son propios y facilita el control de ambos extremos.

En el caso concreto que analizamos, consideramos que el resultado resulta contrario a las reglas expuestas, dado que gran parte del contenido del Decreto resulta ser una mera reiteración de preceptos básicos realizada de forma parcial y alterando su propia sistemática. Por otra parte, el proyecto no incluye, como debiera ser, todos los contenidos propios del desarrollo reglamentario autonómico que exige la norma básica.

Por ello, reiteramos a la Administración consultante que, con carácter general, al elaborar una disposición como la que ahora se pretende aprobar, extreme el respeto a la normativa básica y, en la medida en que lo tolere la coherencia de un único instrumento legal, a su dicción literal. Si no fuera posible, debería valorarse la opción de elaborar un texto que se limite a desarrollar los contenidos propios de la norma autonómica y que incorpore la normativa básica mediante una simple remisión, aun cuando ello implicara sacrificar el *optimus* de coherencia normativa que proporciona la existencia de un instrumento legal único; coherencia que, sin embargo, no padecería en exceso en un supuesto como el presente, al ser el destinatario principal de la norma proyectada personal especializado.

En consecuencia, si no se renuncia a ordenar el currículo en un único texto, procede la revisión de la redacción final del proyecto sometido a consulta y su cotejo con la normativa básica, que deberá respetarse garantizando, cuando no sea posible una reproducción literal de las disposiciones de carácter básico -

en palabras del Tribunal Supremo (Sentencia de 5 de julio de 2010 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª-) al enjuiciar la legalidad de una disposición de naturaleza similar- que “la norma refleja los objetivos marcados por la normativa estatal en tales ámbitos”.

Por último, en lo que atañe a la naturaleza y contenido de la norma en proyecto, considera este Consejo que varios de sus preceptos carecen de alcance normativo propio, bien por ser meramente enunciativos (por ejemplo, la disposición adicional segunda) o bien por realizar una mera remisión a la normativa básica estatal ya vigente (por ejemplo, artículos 2 y 6). En todos estos supuestos el proyecto no sufriría con su eliminación, con lo que el objeto de la norma resultaría más acorde con el que se desprende de su propio título, la aprobación del currículo de un ciclo formativo de técnico superior perteneciente a la familia de Comunicación Gráfica y Audiovisual.

#### **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

##### I. Sobre el título de la norma.

Consideramos que ha de adaptarse al que determina la normativa básica de aplicación: “...currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ilustración”.

##### II. Sobre la parte expositiva.

A tenor de lo establecido en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de fecha 2 de julio de 1992, “el preámbulo responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos, aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta”.

En el supuesto que analizamos no se cumplen tales criterios dado que no se explica la necesidad de aplicar el Decreto cuyo proyecto dictaminamos a las enseñanzas impartidas en el curso académico 2013-2014, lo que justificaría la

urgencia del procedimiento adoptado y la exclusión de la *vacatio legis* que contiene la Disposición final segunda

### III. Sobre la parte dispositiva.

Como hemos expuesto en las consideraciones de técnica normativa, el decreto que analizamos debería acometer una regulación mínima de carácter general y abstracto del "módulo de práctica en empresas, estudios y talleres, y del "módulo de proyecto", al ser estos aspectos contenido genuino del desarrollo reglamentario que exige la normativa básica y que, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma, corresponde efectuar al Consejo de Gobierno en el ejercicio de la potestad reglamentaria originaria que le es propia. Sin embargo, la regulación de estas materias se remite a la Consejería competente, sin que se acote adecuadamente, en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, la habilitación normativa que se otorga al titular de la Consejería por parte del titular de la potestad reglamentaria ad extra en nuestra Comunidad Autónoma. Esa regulación mínima evitaría el riesgo de degradación normativa en la reglamentación de ciertas materias.

Por lo que se refiere a disposición transitoria primera (implantación del título), sorprende que la tramitación del procedimiento de elaboración de la presente disposición se haya demorado de tal modo que resulte posible que el inicio efectivo del curso preceda a la aprobación y publicación del Decreto destinado a normarlo, teniendo en cuenta que la norma básica de referencia, el Real Decreto 1433/2012, de 11 de octubre, que establece el título concreto, fue publicado en el BOE del día 3 de noviembre de 2012.

Debe tenerse presente al respecto que, si bien en el Real Decreto 1433/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ilustración perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas, se establece que "las Administraciones educativas iniciarán la implantación progresiva del nuevo currículo de estas enseñanzas en el curso escolar 2013/2014" (disposición final segunda),

avanzado ya el proceso de elaboración de la norma sometida a nuestro dictamen se publicó (Boletín Oficial del Estado de 13 de julio de 2013) el Real Decreto 534/2013, de 12 de julio, por el que se modifican los Reales Decretos 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales; 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado; y 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas. A través de su disposición adicional única se modifica también -aunque no se cite en el título de la norma-, el calendario de implantación de las enseñanzas artísticas, estableciéndose que “las Administraciones educativas podrán retrasar el inicio de la implantación de los ciclos formativos de grado medio y grado superior de las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño fijado en el artículo 21.3 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, al curso escolar 2014-2015”.

En consecuencia, la implantación efectiva del título ya no es legalmente perentoria. Ante el nuevo horizonte temporal, debe valorarse la conveniencia de posponer la referida implantación al amparo de la disposición adicional antecitada.

No obstante, si persistiera la intención de implantar las enseñanzas en el curso académico que comienza próximamente e incluso se hubiera proveído lo necesario para llevarlo a efecto, y atendido que el curso presumiblemente ya estará iniciado cuando se apruebe el Decreto, habría de dotarse a la disposición que analizamos de eficacia retroactiva. Con ello, la norma de transición aportaría seguridad jurídica e impedirían eventuales perjuicios al alumnado, sin que se aprecie aquí la infracción del artículo 9.3 de la Constitución, que garantiza “la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”. Al efecto, convendría incluir en el título la referencia a dicha aplicación retroactiva, y adaptar la redacción de la disposición a las

circunstancias concurrentes, advertido que el referente temporal adoptado en el proyecto (“durante” el año académico 2013/2014) resulta en exceso vago o impreciso, debiendo sustituirse por la expresión “en el año académico”.

#### IV. Sobre los anexos.

Dado su contenido técnico, no se formulan observaciones de fondo, debiendo únicamente insistir en la necesidad de que se recojan fielmente los contenidos básicos de aplicación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.